



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TITULACIÓN DE MAGISTER EN DERECHO EMPRESARIAL

**“De la prescripción de las acciones relacionadas con la letra de
cambio y el pagaré a la orden”**

TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

AUTORA:

Carrión Carrión, Sandra Lucia.

DIRECTORA:

Pacheco Montoya, Emma Patricia, Mtra.

CENTRO UNIVERSITARIO: LOJA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

Maestra.

Emma Patricia Pacheco Montoya.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de maestría, denominado: “De la prescripción de las acciones relacionadas con la letra de cambio y el pagaré a la orden”, realizado por **Carrión Carrión Sandra Lucia**, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, marzo de 2015

Mtra. Emma Patricia Pacheco Montoya.

DIRECTORA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Carrión Carrión Sandra Lucia**, declaro ser autora del presente trabajo de fin de maestría denominado: “De la prescripción de las acciones relacionadas con la letra de cambio y el pagaré a la orden”, de la Titulación Maestría en Derecho Empresarial, siendo la Mtra. Emma Patricia Pacheco Montoya, directora del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

Dra. Sandra Lucia Carrión Carrión.
CI:1102898119

DEDICATORIA

Dedico este logro profesional, primeramente a ti mi Dios, por darme la oportunidad de vivir y regalarme una familia maravillosa.

Con mucho amor a mi Madre símbolo de valentía y fortaleza; a mi esposo que ha sido el impulso, el aliento y la fortaleza para la culminación de una más de mis metas, fuente rebosante de sabiduría, que con su amor incondicional a sido sin duda esa ayuda idónea que Dios me regalo.

A mis profesores, hermanas amigos amigas, compañeros y toda mi familia que de una u otra forma me alentaron para conseguir un logro más en mi vida profesional.

En especial a mis tres hijos, que son mi vida, mi fuente de inspiración y constancia, que irradian mi vida de amor valor y fortaleza.

Para todos ustedes con mucho amor y cariño.

Sandra Lucia.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja, de manera especial a la plana Docente de la maestría en Derecho Empresarial, por haberme acogido como su estudiante y capacitarme en la rama empresarial, lo cual pondré en práctica y servicio de la sociedad.

Sandra Lucia.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN EJECUTIVO	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

TÍTULOS EJECUTIVOS

1.1. Análisis del título ejecutivo.....	3
1.2. Requisitos que debe contener el título ejecutivo.....	6
1.3. Títulos ejecutivos.....	8
1.3.1. El cheque.....	10
1.3.2. La letra de cambio.....	11
1.3.3. El Pagaré a la orden.....	12

CAPÍTULO II

LA LETRA DE CAMBIO

2.1. Definición.....	14
2.2. Características.....	17
2.3. Funciones.....	19
2.3.1. Funciones económicas.....	19
2.3.2. Funciones jurídicas.....	22
2.4. Requisitos de la letra de cambio.....	25
2.5. Pago de la letra de cambio.....	31

2.5.1. Recursos por falta de aceptación o pago.....	33
---	----

**CAPÍTULO III
EL PAGARÉ A LA ORDEN**

3.1. Definición.....	36
3.2. Requisitos.....	39
3.3. Del vencimiento del pagaré a la orden.....	43
3.4. Pago del pagaré a la orden.....	45
3.5. Recursos por falta de aceptación o pago.....	47

**CAPÍTULO IV
LA PRESCRIPCIÓN**

4.1. Prescripción adquisitiva.....	51
4.2. Prescripción extintiva.....	56
4.3. Prescripción de las acciones de la letra de cambio.....	58
4.4. Prescripción de las acciones del pagaré a la orden.....	60
5.1. Conclusiones.....	65
5.2. Recomendaciones.....	68
Bibliografía.....	70

RESUMEN

El presente trabajo consiste en un estudio minucioso sobre los títulos ejecutivos, sus requisitos, y a quienes la ley les da la categoría de títulos ejecutivos, letra de cambio, cheque y pagaré a la orden, con el fin de establecer diferencias para individualizar cada uno de ellos y el uso legal que se le debe dar respecto a la obligación que se establece en los mencionados títulos de crédito.

Así como la prescripción de las acciones de la letra de cambio y el pagaré a la orden, que disposiciones legales nos permiten alegar a la misma cuando no se ha ejercido dichos derechos dentro del tiempo que la ley nos ampara; su proceso y la normativa correspondiente de estos títulos de crédito, que se los utiliza dentro del comercio y los créditos bancarios.

PALABRAS CLAVES: Título de crédito, letra de cambio, pagaré a la orden, prescripción de las acciones de la letra de cambio y el pagaré a la orden.

ABSTRACT

This work consists of a thorough study of executor titles, their requirements, and who the law gives them the category of Executive titles, letter Exchange, check and promissory note to the order, in order to establish differences to individualize each one of them and the legal usage that must be given with respect to the obligation established in the mentioned credits.

As well as the prescription of actions of the Bill of Exchange and the promissory note to the order, that legal provisions allow us to claim it when not exercised these rights within the time that the law will protect us; its process and the corresponding legislation of these titles, which are used within the trade and bank loans.

KEYWORDS: Title credit, bill of exchange, promissory note, limitation of actions of bills of exchange and promissory note.

INTRODUCCIÓN

Dentro de las relaciones comerciales de las personas, es decir desde que se establecieron los medios de producción, fue necesario ir regulando y normando los actos comerciales y crediticios de las personas que se dedican a esta actividad, siendo una forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas por las personas, la emisión de ciertos documentos que en caso de no pago de la obligación contraída, se la pueda exigir ante la autoridad competente.

Dentro de las relaciones comerciales y crediticias, hoy en día se utiliza los títulos de crédito para asegurar el cumplimiento de cancelación de las obligaciones contraídas, en ciertos casos este tipo de documentos crediticios, justifican la existencia de una obligación de carácter civil, con el propósito de que se cumpla la misma, siempre y cuando estos títulos, cumplan las formalidades legales y se deriven de actos lícitos y se desarrollen también dentro de causas lícitas, ya que existen personas que abusan de estos títulos para perjudicar a unas personas, con el cobro excesivo y beneficiarse de acciones legales que obligan el pago de los valores adeudados, que en muchos casos ya han sido cancelados, pero que no se puede justificar su pago, debido a que no existe los documentos que demuestren el cumplimiento de la obligación.

Los títulos de crédito particularmente la letra de cambio y el pagaré a la orden, según lo que dispone nuestro Código de Procedimiento Civil, deben reunir ciertas formalidades para su exigencia y validez, tomando en cuenta las personas que interviene y en qué condiciones se las emite; motivo por el cual dentro de las relaciones comerciales la letra de cambio muy particularmente es utilizada como medio de garantía cuando se adquiere alguna mercancía o bien, para que la misma sea cancelada dentro del plazo establecido por las partes.

El pagaré a la orden es también un título de crédito que, así mismo como la letra de cambio garantiza el cumplimiento de una obligación crediticia adquirida en una entidad financiera, comúnmente se lo celebra con el propósito de exigir el cumplimiento la suma de dinero otorgada, en las condiciones y plazo establecido en dicho título, tomando en cuenta que el incumplimiento de pago, generará la correspondiente acción legal que permita exigir su cumplimiento.

La estructura del presente trabajo, está conformada por cinco capítulos; partiendo del primer capítulo denominado Títulos ejecutivos, el segundo capítulo trata sobre la Letra de cambio, el tercer capítulo, versa sobre el pagaré a la orden, el capítulo cuarto habla de la prescripción y finalmente el quinto capítulo se recogen lo que son las conclusiones y recomendaciones que se han obtenido luego de la terminación de presente trabajo.

CAPÍTULO I

TÍTULOS EJECUTIVOS

1.1. Análisis del título ejecutivo

Dentro de nuestra legislación civil, que regula lo relacionado al título ejecutivo el mismo que sirve para exigir el cumplimiento de una obligación, se rige por una serie de requisitos que debe contener el mismo; pero para entrar en el campo que nos compete partiré citando lo que es el título ejecutivo, para lo cual cito lo que expresa Guillermo Cabanellas que señala: “Es el que trae aparejada ejecución, ósea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital principal debido mas los interés y costas.”¹

Por otra parte y sobre el título ejecutivo Raúl Espinoza manifiesta: “Título Ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida. La ley confiere merito ejecutivo a determinados títulos en mención al carácter de autenticidad que ellos revisten.”²

De lo citado anteriormente se entiende que, el título ejecutivo es el documento legal por el cual se demuestra la existencia de una obligación de carácter monetaria, la misma que se la hace exigible ante la autoridad competente, cuando no se la ha cumplido dentro del plazo establecido; es decir la ley le da el valor legal que necesita todo título ejecutivo para plantear la acción correspondiente al celebrárselo, es decir porque debe reunir ciertos requisitos formales para su validez y posterior ejecución de pago; siendo atribuida una validez que se encuentra contenida dentro del mismo título, ya que por su naturaleza debe ser la autenticidad de todos los títulos ejecutivos que la ley prescribe.

¹ CABANELLAS, Guillermo: “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Eliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2001, Tomo 8.

² ESPINOZA, Raúl: “Manual de Procedimiento Civil”, Santiago de Chile, 1997.

Siguiendo con el análisis de los títulos ejecutivos, el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, señala: “Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.”³

De la norma legal citada anteriormente, muy puntualmente se estipula a quienes la ley, les otorga la condición de título ejecutivo, es decir son estos documentos los únicos que permiten plantear una acción civil de cobro por la vía ejecutiva cuando exista el incumplimiento de una obligación contraída y que no se cumplió dentro del plazo establecido. Además la norma legal nos habla que la letra de cambio y el pagaré a la orden son títulos ejecutivos, los cuales son los más utilizados dentro de las relaciones comerciales y crediticias dentro de nuestra sociedad; siendo más práctico mencionar que los títulos ejecutivos, son todos los documentos que se citaron anteriormente, y que llevan aparejadas una ejecución que se debe cumplir, la cual consta dentro del mismo título y que se la puede exigir ante la autoridad competente su cumplimiento.

Finalmente es muy importante citar lo que señala Emilio Velasco acerca del tema en estudio que manifiesta: “Los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio, una letra de cambio o un pagaré a

³ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 413. Año 2013.

la orden, por vía de falsedad; y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales.”⁴

Del criterio del jurista Emilio Velasco, nos podemos dar cuenta que la ley está ya regulando en cuanto a la validez y legalidad de lo que tiene que ver a los títulos ejecutivos; es decir que una vez propuesta la demanda ante el juez, únicamente la prueba que aporta la parte demandada deberá ser deduciendo que existió una alteración en cuanto a la validez del título lo cual, en muchos casos son simplemente métodos que se emplean para dilatar el proceso y no cumplir con la obligación que se está exigiendo por la vía legal, amparados en un título ejecutivo que reúne todas las formalidades que la ley establece.

Dentro de la doctrina se establece muy puntualmente, que para que ciertos documentos sean calificados como títulos ejecutivos, estos deben ser reconocidos ante la ley, es decir cumplan las formalidades que la ley exige para ciertos documentos, lo cual se analizará más adelante.

1.1. Requisitos que debe contener el título ejecutivo

Como ha quedado mencionado en líneas anteriores, los títulos ejecutivos para su plena validez y posterior ejecución, deben reunir y cumplir ciertas formalidades legales que se exige, razón por la cual me remito a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil que, en su artículo 415 señala: “Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo

⁴ **VELASCO CELLERI**, Emilio, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo 3, Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo, Tercera Edición, Editorial Pudeleco Editores S.A., Quito- Ecuador, 1994, Pág. 19.

expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos...”⁵

En base a lo dispuesto en la norma legal antes citada, me referiré a los requisitos que debe contener el título ejecutivo que son:

a) Claras.- Se dice que una obligación es clara cuando, se determina un crédito o el compromiso de pagar una determinada cantidad de dinero o entregar una especie o cuerpo cierto; es clara porque nace una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa con claridad y precisión, esto en relación a su objeto; es decir son aquellas que contienen una condición jurídica, que se exige mediante la vía judicial en caso de incumplimiento de pago.

b) Determinadas.- Un título ejecutivo tiene la condición de determinada, debido a que en él se estipula de manera exacta qué es lo que se debe.

c) Líquidas.- Un título ejecutivo es de carácter líquida, se refiere a que debe ser cuantificable particularmente en una cierta cantidad de dinero.

d) Puras.- El título ejecutivo es pura, debido a que no se encuentra sujeto a condición o restricción alguna, ya que dicha obligación debe nacer de forma natural y no forzosamente, ya que no existe obligación pura cuando se la ha condicionado al cumplimiento de otra.

e) De plazo vencido.- El título ejecutivo es de plazo, cuando el cumplimiento de la obligación se haya sustentado en un plazo determinado, ya que existen obligaciones donde el

⁵ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 415. Año 2013.

plazo es imposible de establecer. Además se puede hablar de plazo vencido porque, en su constitución no se ha establecido plazo para su cumplimiento o porque la naturaleza de la obligación no lo permite.

Los títulos ejecutivos en conclusión y de conformidad a lo que dispone nuestro Código de Procedimiento Civil, en la norma anteriormente citada debe reunir los requisitos de claridad y ser una obligación determinada, líquida, pura y de plazo vencido; reunidos estos requisitos, se podrá interponer las acciones correspondientes para plantear la demanda por el no pago de la obligación contenida dentro de un título ejecutivo, ya sea letra de cambio o pagaré a la orden; tomando en consideración que el título ejecutivo debe ser claro y explícito en base al convenio de la obligación, siempre y cuando cumpla con los requisitos inherentes de la obligación, es decir que cumpla sus solemnidades y se establezca claramente la cuantía que se debe y que va a ser reclamada.

Los títulos ejecutivos por su naturaleza son diversos pero para su plena validez indistintamente del que sea, debe reunir los requisitos que la ley dispone, con el propósito de garantizar por vía judicial el cumplimiento de la obligación, cuando no se la realice dentro del plazo establecido y que es el plazo en el cual se debió cumplir el pago de la misma.

1.2. Títulos ejecutivos

En lo que respecta a los títulos ejecutivos y como ha quedado señalado anteriormente, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 413 establece claramente a quienes la ley les da tal condición, para lo cual me referiré exclusivamente a los siguientes títulos ejecutivos, que son materia principal del presente trabajo.

El artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes: “Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.”⁶

De lo anotado se establece que existen varios títulos ejecutivos, dentro de los cuales se puede los clasifica de la siguiente manera: judiciales, extrajudiciales y legales.

En lo que respecta a los títulos ejecutivos judiciales, son aquellos que deben cumplir ciertas solemnidades que la ley exige para que tengan tal calidad, los que son: la confesión de parte, la cual se la realiza con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; los documentos privados reconocidos ante el juez o jueza o notario o notaria público; las actas judiciales de remates o las copias de autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso.

Los títulos ejecutivos extrajudiciales, son de dos clases: convencionales y administrativos; dentro de los primeros tenemos a la escritura pública, (*copias o compulsas*); letra de cambio, pagaré a la orden, cheque, testamento, documentos privados (*reconocidos ante notario público*); las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa. Mientras que los administrativos son los que se derivan de créditos a favor del Estado o

⁶ **IBÍDEM**, Art. 413.

sus instituciones, que cumplen ciertos requisitos para llegar a tener la calidad de títulos ejecutivos, mediante los cuales se puede exigir el cumplimiento de la obligación contenida en los mismos.

Es muy importante citar lo que se conoce como título ejecutivo, en base a la definición que nos da el Diccionario Jurídico Espasa, que señala: “Título Ejecutivo. Documento que lleva aparejada ejecución.”⁷

Finalmente tenemos los títulos ejecutivos legales, tienen esta denominación y reconocimiento aquellos documentos que ciertas leyes especiales otorgan esa calidad, dentro de los cuales tenemos como por ejemplo: el pago de alcuotas de condominios, la prima de seguros que constituyen título ejecutivo, la liquidación de sobregiros en cuenta corriente, etc.

Hemos determinado a que documentos la ley les otorga la calidad de títulos ejecutivos, tomando en consideración que todos deben contener una obligación y sobre todo deben reunir ciertas solemnidades para su plena validez legal, lo cual implica que los títulos ejecutivos se convierten en obligaciones civiles, debido a que se puede exigir su cumplimiento ante la autoridad competente, mediante la vía ejecutiva como lo dispone la ley.

1.2.1. El cheque

Al analizar lo que respecta al cheque, partiré citando lo que manifiesta Guillermo Vásquez que señala: “El cheque es un título que sirve de instrumento para retirar una suma de dinero de una cuenta corriente bancaria.”⁸

⁷ **DICCIONARIO JURIDICO ESPASA.** Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, 2001.

⁸ **VASQUEZ MENDEZ,** Guillermo, Tratado sobre el Cheque, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, Pág. 137.

Por otra parte se define al cheque como: “Título cambiario librado a la vista y sobre una cuenta corriente abierta por un banquero que ha autorizado su emisión, expresa tácitamente.”⁹

De lo citado anteriormente, se establece que el cheque es un documento de pago, el mismo que se lo utiliza para varias acciones como pago de deudas, garantías de cumplimiento, compra de bienes muebles e inmuebles; este título es muy utilizado actualmente dentro de las relaciones comerciales de las personas que giran este documento que es abalizado y respaldado por una entidad bancaria que garantiza el cumplimiento de pago siempre y cuando se tenga la solvencia monetaria o económica por parte del principal de la cuenta corriente.

Hay que tomar en consideración que el cheque, viene siendo un documento de crédito que sustituye al dinero, que garantiza la solvencia económica de quien lo gira y sobre todo avalada por una institución financiera.

1.2.2. La letra de cambio

En lo que respecta a la letra de cambio, haré un análisis breve ya que más adelante se analizará profundamente lo que tiene que ver a la letra de cambio; por lo que me remito a lo que señala el Diccionario y Guía de la normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, acerca de la letra de cambio que dice: “La letra de cambio es un documento mediante el cual una persona denominada librador o girador, ordena a otra, librado o girado, que pague una cantidad en la fecha y lugar determinados, a la orden de una tercera o tenedor.”¹⁰

⁹ SUPINO, David y DE SEMO, Jorge, op. Cit., t. IX, vol. II, p. 233.

¹⁰ DICCIONARIO Y GUIA DE LA NORMATIVA DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCEDIMIENTO CIVIL, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2011, Pág. 492.

Del concepto citado anteriormente se puede establecer que la letra de cambio es el título de crédito, por medio del cual se contrae una obligación monetaria, que debe cumplirse en el plazo y las condiciones en ella estipuladas; de no cumplirse el pago de la obligación, se podrá exigirla mediante la vía ejecutiva ante la autoridad competente; tomando en consideración que este título de crédito debe reunir ciertas solemnidades de ley para su plena validez.

Es necesario recalcar que la letra de cambio dentro de las relaciones comerciales y mercantiles de nuestro país y de las personas que se dedican a esta actividad, es uno de los títulos ejecutivos más comúnmente utilizados, para garantizar créditos y compras que se hacen y es el mecanismo de crédito del que gozan ciertas personas que cumplen puntualmente con sus obligaciones.

1.2.3. El Pagaré a la orden

Como preámbulo para lo que se analizará más adelante, también me referiré brevemente a lo que es el pagaré a la orden, refiriéndome a lo que cita el tratadista Alfredo Morales, que dice: “El pagaré es un instrumento autónomo, cuyo valor está contenido en el documento, no requiriendo de contratos accesorios o de colaterales para tener la eficacia jurídica buscada con la institución.”¹¹

De lo anotado se establece que el pagaré a la orden también es un título de crédito, del cual se origina una obligación de carácter económico que debe cumplirse dentro del plazo establecido; particularmente este título se lo debe revestir de una solemnidad legal para que surta el efecto

¹¹ **MORALES HERNÁNDEZ**, Alfredo; Curso de Derecho Mercantil, Tomo III, Editorial Monte Ávila Latinoamericana, Caracas-Venezuela, 2004, Pág. 224.

correspondiente en caso de incumplimiento, para que se pueda interponer la demanda correspondiente mediante la vía ejecutiva; este pagaré a la orden es comúnmente utilizado como garantía de cumplimiento, a los créditos que otorgan las entidades financieras, a sus clientes para invertir dentro de sus actividades económicas que realizan; con la particularidad de que si no llegar a cumplir con el pago correspondiente, se puede declarar el plazo vencido para exigir el pago del crédito otorgado.

El pagaré a la orden es un título de crédito, debido a su forma de celebración, y como objeto principal se dispone el cumplimiento de pago de una cantidad de dinero que una persona se compromete para con otra, dentro de un plazo establecido; es decir es el documento por el cual una persona se compromete legalmente a devolver el dinero prestado dentro del plazo establecido y en las condiciones estipuladas en ese documento.

CAPÍTULO II
LA LETRA DE CAMBIO

2.1. Definición

Dentro del campo que nos ocupa, y acerca de la letra de cambio Fernando Legón manifiesta: “Es un título de crédito abstracto por el cual una persona, llamada librador, da la orden a otra, llamada girado, de pagar incondicionalmente a una tercera persona llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo que el documento indica.”¹²

Por otra parte William López acerca del mismo tema señala: “La cambial, es un título valor de contenido crediticio, que envía una persona llamada emisor, librador o girador, a otra llamada librado, girado o aceptante, ordenándole incondicionalmente que al vencimiento de la misma y en un lugar concreto pague una suma determinada de dinero a una tercera persona llamada tenedor, tomador o beneficiario.”¹³

El tratadista Lauro de la Cadena, acerca de letra de cambio manifiesta: “La letra de cambio es un instrumento privado suscrito por personas particulares que contiene la orden escrita de una persona llamada girador o librador a fin de que otra llamada girado o librado pague una determinada suma de dinero, al vencimiento del plazo y en un lugar determinado, a un tercer llamado tomador o beneficiario, o haga el pago a su orden.”¹⁴

¹² LEGÓN, Fernando A., Letra de Cambio y Pagaré, Sexta Reimpresión, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2004, Pág. 28.

¹³ LÓPEZ AREVALO, William, Estudio Doctrinal y Procesal con Jurisprudencia, Editorial Jurídica del Ecuador. Pág. 31.

¹⁴ DE LA CADENA, Lauro, Práctica Procesal Civil, el Juicio Ejecutivo, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, Año 2012, Pág. 11.

Sobre el tema en estudio Héctor Orbe dice: “Letra de cambio es una orden formal escrita para el pago de una cantidad de dinero dada por una persona a otra que deba cumplirla. Esta se llama girado o aceptado y aquella librador o girador.”¹⁵

De las definiciones anotadas, puedo manifestar que la letra de cambio es el título de crédito, más comúnmente utilizado dentro de las relaciones comerciales y crediticias que se dan entre personas naturales, con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación; sirve como documento de garantía, es decir obliga directamente a cancelar una suma de dinero en el plazo establecido en dicho documento, tomando en consideración que debe reunir los requisitos legales que la ley exige para su plena validez y reclamo ante la autoridad competente.

En conclusión la letra de cambio es el título valor, formal y completo que reúne ciertas solemnidades legales, dentro de la cual se establece la orden incondicional de cancelar una cantidad de dinero a cierta persona, dentro de un plazo anteriormente definido, siempre y cuando se exija el cumplimiento dentro de la vía legal correspondiente conforme lo dispone la ley.

Para la celebración o suscripción de una letra de cambio, es necesaria la intervención de ciertas personas, las mismas que las voy a detallar a continuación:

Girador o librador.- Se conoce con esta denominación a la persona que ordena al girado que pague al beneficiario.

Girado o librado.- Es la persona a quien va dirigida la orden de pago, ésta puede ser al mismo girador a quien se dirija la orden de pago.

¹⁵ **ORBE**, Héctor, La Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque, en la Realidad Procesal Ecuatoriana, Imprenta Arte Español, Quito-Ecuador, 1997.

Beneficiario o tomador de la orden de pago.- Es la persona a cuyo favor o a quien se debe realizar el pago del valor de la letra de cambio, siendo también una tercera persona o el mismo girador.

Aceptante.- Es el librado que, al admitir la orden de pago y firmar, se convierte en aceptante.

Avalista.- Es la persona que se constituye en el garante del obligado, debido a que al firmar la letra de cambio, contrae una obligación de pago en las mismas condiciones del obligado.

Endosante.- Es la persona que habiendo sido beneficiaria o legítima tenedora de la letra de cambio, traspasa el título a otra y se obliga como garante de su cumplimiento.

Endosatario.- Es la persona a quién o a cuya orden se traspasa la letra de cambio, es decir a quien se le debe cumplir la obligación de pago.

2.2. Características

La Letra de Cambio como título de crédito se la individualiza por las siguientes características:

- **Es legítima.-** Quien es beneficiario de una letra de cambio, está en plena facultad de exigir el pago de la obligación contenida en tal título, ya sea de manera civil o natural.
- **Es formal.-** Se caracteriza la letra de cambio de manera formal, porque debe reunir y cumplir ciertos requisitos que la ley exige para la plena validez de este título de crédito.

- **A la orden.-** La letra de cambio es a la orden, ya que se la suscribe con el único propósito de que se pague al beneficiario.
- **Es literal.-** La letra de cambio asume la característica de literal, debido a que el girado se obliga a cancelar al beneficiario, la cantidad de dinero constante en este título.
- **Es autónoma.-** La letra de cambio es autónoma debido a que la persona beneficiaria de este título de crédito por medio del endoso, adquiere un derecho independiente al del tenedor.
- **Es vinculante.-** Este título de crédito es vinculante, porque vincula de forma solidaria al librador, al endosante, al aceptante, con relación directa del beneficiario de este título.
- **Es título valor.-** La letra de cambio se caracteriza por ser un título valor, debido a que cumple las funciones dentro del ámbito mercantil y comercial.

Como ha quedado señalado, las características de la letra de cambio son únicas y diferentes para poder darle vida jurídica a este título de crédito, el mismo que sirve para garantizar las actividades crediticias de quienes se dedican al ámbito comercial en cualquiera de sus clases.

Es muy necesario e importante referirme de manera rápida a lo que tiene que ver con la naturaleza jurídica de la letra de cambio, tomando en cuenta que a esta se le ha dado la denominación de una cosa mercantil, sin necesidad de contar con el dinero físico, ya que al moverse grandes cantidades de dinero, la utilización de la letra de cambio se hace necesaria y justa, como medio de protección para los intereses de las personas que intervienen en la celebración de una letra de cambio, considerada como un negocio jurídico del cual se origina una obligación de pago que se debe cumplir.

Sobre el asunto que nos ocupa, el Doctor Carlos Ramírez manifiesta: “La naturaleza de la letra de cambio se puede concretar en las siguientes características: **1.-** Desde el punto de vista genérico, la letra de cambio es un título valor y como tal es un documento necesario, que contiene un derecho incorporado, literal y autónomo. **2.-** La diferencia específica como título valor es la de que es un título de crédito. **3.-** Es un instrumento privado, porque es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada. **4.-** Es un instrumento creado y reglado por la Ley para facilitar las obligaciones y transacciones, especialmente entre comerciantes.- **5.-** Es un título a la orden.”¹⁶

De lo mencionado, determinamos que dentro de la naturaleza jurídica de la letra de cambio tenemos que es un medio por el cual se ha facilitado las obligaciones y transacciones que realizan las personas que se dedican al comercio, es decir entre personas particulares que convienen en celebrar negocios jurídicos de carácter económico, basados en la obligación constante en este título de crédito.

2.3. Funciones

Las funciones que se le atribuyen a la letra de cambio, son las que a continuación vamos a analizar y que son:

2.3.1. Funciones económicas

Las funciones económicas que cumple la letra de cambio son: de crédito, de cambio, de circulación y de moneda, las cuales las definiremos a continuación:

- **Función de crédito.-** “Tal función puede llevarse a cabo de diversos modos, pues el derecho de crédito incorporado al documento, si bien es riqueza circulable no puede

¹⁶ **RAMÍREZ ROMERO**, Carlos, Curso de Legislación Mercantil, Monetaria y Bancaria, Editorial U.T.P.L. Loja-Ecuador, Año 2000, Pág. 28.

efectivizarse si no en oportunidad de vencimiento de la cambial, y en el lugar preciso que en ella se establece. Generalmente esta función económica se concreta cuando un comerciante tiene en cartera una letra de cambio librada o endosada a su favor en razón de determinado negocio...y la vuelve a endosar, transfiriéndola antes del vencimiento con la entrega de determinada suma de dinero en efectivo.”¹⁷

- **Función de cambio.-** “El transporte de numerario se evita mediante el empleo de la cambial, función que fue la que dio origen al título y que en la actualidad se conserva. Aún mas, “... estas importantísimas funciones de cambio se han perfeccionado, y así en los países europeos se han institucionalizado las cámaras compensadoras de letras de cambio, que utilizando la mediación de instituciones bancarias con agencias en diversas plazas financieras de Europa, y corresponsalías diseminadas en distintos países, reciben por medio de ellas las ofertas y demandas de las letras libradas en y sobre esas diversas plazas, gestionando sus respectivos cobros y liquidando sus importes mediante compensaciones entre las distintas sucursales y agencias y las mencionadas cámaras compensadoras, obviando así el transporte de numerario, que se ve limitado en su monto al saldo que resulte luego de cerradas las operaciones de transferencias recíprocas entre los mencionados órganos.”¹⁸
- **Función de circulación.-** “...como medio circulante es, desde el punto de vista económico, de gran valía, pues ha superado en la función de movilización de valores, a los medios que suministraba el derecho común, -v.gr. la cesión, la delegación y demás contratos traslativos de riquezas o bienes, ello debido a la forma simplificada de la cambial, a su fluida y simple circulación de título de crédito a la orden, a la certeza,

¹⁷ GÓMEZ LEO, Oswaldo, Instituciones de Derecho Cambiario, cit., t. II-A, pp 86 y ss.

¹⁸ IBÍDEM, Pág. 89.

rapidez y seguridad en la concentración, negociación y ejecución de los negocios y transacciones que documenta, haciendo, que su utilización en la vida comercial y bancaria, interna e internacional, sea masiva.”¹⁹

- **Función de moneda.-** “Jurídicamente hablando, la letra de cambio en ningún caso es dinero, es un instrumento de crédito y no un medio de pago, no tiene poder cancelatorio como el dinero; pero, la función económica que cumple la letra de cambio (al igual que el pagaré a la orden) de sustituir el dinero “...debemos decir que la cambial reemplaza, en la vida comercial y bancaria, al dinero... el enunciado de Einert, que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, desde el punto de vista económico fue acertada, pues el fundamento practico de la utilización en la vida comercial y bancaria, de los papeles de comercio, en reemplazo del papel moneda de curso legal es indisimulable.”²⁰

Las funciones económicas que se le atribuyen a la letra de cambio, se refieren exclusivamente a garantizar el cumplimiento de una obligación crediticia que se adquiere al emitirse y legalizarse este título de crédito, es decir reemplaza al dinero y sirve como medio para la actividad comercial, ya que también permite salvaguardar los interés de las personas, para que no sean objeto de la comisión de delitos por el transporte y tenencia de grandes cantidades de dinero, ya que al ser un instrumento de crédito reemplaza al dinero dentro de las relaciones comerciales que celebran las personas dedicadas a esta actividad.

2.3.2. Funciones jurídicas

¹⁹ **IBÍDEM**, Pág. 90.

²⁰ **IBÍDEM**, Pág. 91.

Dentro de las funciones jurídicas que cumple la letra de cambio, tenemos funciones técnico jurídicas genéricas y funciones técnico jurídicas específicas, a las cuales me voy a referir a continuación.

Funciones técnico jurídicas genéricas:

- **Función como cosa mueble.-** La letra de cambio cumple la función de cosa mueble, debido a que: “Al igual que todos los títulos valores, son bienes muebles que incorporan un derecho, en este caso de crédito, que llega a formar una unidad indisoluble con las características de literalidad, autonomía y legitimación a mas de las de abstracción y completitud al ser título cambiario.”²¹
- **Función como instrumento quirografario.-** La letra de cambio adquiere la función de instrumento quirografario por: “...sus aptitudes constitutivo-dispositivas son tan relevantes en ese ámbito que, de alguna manera las aptitudes probatorias que tiene como documento escrito que es, se vean absorbidas por aquellas.”²²

Funciones técnico jurídicas específicas:

- **Función de presentación.-** La letra de cambio como función jurídica específica, cumple la función de presentación cuando: “El ejercicio del derecho cambiario, sólo puede realizarse con la posesión del documento y su eventual restitución o anulación. Subyace en esta afirmación el principio de necesidad que informa a la cambial, en tanto documento constitutivo–dispositivo, y ulteriormente la literalidad del derecho y la complejidad del documento. Tales principios son, en su conjunto, los que hacen que la transmisión, ejercicio y extinción del derecho cambiario estén, jurídicamente,

²¹ ANDRADE UBIDIA, Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tomo II, Segunda Edición, Año 2004.

²² GÓMEZ LEO, Oswaldo, Instituciones de Derecho Cambiario, cit., t. II-A, Pág. 92.

subordinados a la presentación y exhibición de la letra de cambio, por parte del portador legitimado.”²³

- **Función traslativa.-** La letra de cambio cumple esta función cuando: “...la letra, título de crédito esencialmente a la orden, cuando es transmitido por endoso, sin restricciones, o mejor, por endoso con efectos plenos, cumple una función traslativa del derecho de propiedad sobre el título, en tanto cosa mueble, que cuenta con un valor económico determinado que implica la titularidad del derecho de crédito emergente del título.”²⁴
- **Función de legitimación.-** La letra de cambio como título de crédito, cumple esta función, en razón de que: “La cambial está regida por un sistema estructurado orgánicamente para que ella se cree (emita), se transmita y se efectivice con certeza, rapidez y seguridad.”²⁵
- **Función vinculante.-** Es vinculante la letra de cambio cuando: “Desde el mismo momento que tan importante acto jurídico es exteriorizado en forma ológrafa sobre el documento, con prescindencia de las situaciones subjetivas, sustanciales y económicas que pueden darle razón práctica, económica y jurídica de existencia...”²⁶
- **Función de garantía.-** Esta función se cumple cuando “...el portador legitimado del documento, cuenta con las seguridades formales, sustanciales y procesales para la propia y segura realización del derecho creditorio incorporado representativamente en la cambial, que puede ser ejercido, con prescindencia de las situaciones subjetivas de cada uno de los firmantes-obligados (principio de autonomía); en los términos

²³ **ÍBIDEM**, Pág. 93.

²⁴ **ÍBIDEM**, Pág. 93.

²⁵ **ÍBIDEM**, Pág. 93.

²⁶ **ÍBIDEM**, Pág. 96.

documentales escritos en el título (principio de literalidad), en cuanto a su monto, modalidad y eficacia, sin que pueda ser enervado su derecho por documentos o instrumentos ajenos a la cambial (principio de la completividad) y con prescindencia de la relación fundamental que motivó la creación o trasmisión de ella (principio de abstracción)...²⁷

De lo anteriormente citado puedo manifestar que, las funciones jurídicas que cumple la letra de cambio como título de crédito, son las de garantizar que reúna las solemnidades que la ley establece para la plena validez de la misma, con lo cual al no cumplirse con la obligación de pago, se podrá exigir su cumplimiento mediante la vía judicial, basados y amparados en la legalidad del título de crédito.

2.4. Requisitos de la letra de cambio

Dentro de los requisitos que la ley establece para la validez de la letra de cambio, se considera dos tipos de requisitos que son: requisitos extrínsecos y intrínsecos, a los cuales me voy a referir más adelante.

Requisitos Extrínsecos.- Este tipo de requisitos los encontramos contenidos en el artículo 410 del Código de Comercio, norma que establece que la letra de cambio debe reunir ciertos requisitos, los cuales son indispensables para que tenga vida jurídica la misma, ya que la falta de uno de ellos, no daría la calidad de letra de cambio, siendo únicamente un documento probatorio del juicio, para demostrar la existencia de una obligación, por lo que es necesario tomar en cuenta lo siguiente: “La letra de cambio contendrá: **1.-** La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la

²⁷ **IBÍDEM**, Pág. 95.

redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; **2.-** La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; **3.-** El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); **4.-** La indicación del vencimiento; **5.-** La del lugar donde debe efectuarse el pago; **6.-** El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; **7.-** La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, **8.-** La firma de la persona que la emita (librador o girador).”²⁸

Los requisitos que el artículo 410 del Código de Comercio, los desglosare con el fin de tener un análisis más profundo y un mejor entendimiento de cada uno de ellos, para lo cual manifiesto lo siguiente:

1.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden.- Es de suma importancia que este título de crédito, cumpla con este requisito y contenga esta denominación como parte fundamental de su texto, ya que con esta denominación permite darle el carácter de título a la orden; el no cumplimiento de esta denominación se la puede convalidar con la indicación expresa de ser a la orden, y de ser el caso que haya sido girada expresamente a la orden, se puede endosar libremente la letra de cambio con tal denominación.

2.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada.- Como es de conocimiento general, la letra de cambio como título de crédito, es una orden y no una promesa de pago

²⁸ **CÓDIGO DE COMERCIO**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2014, Art. 410.

entregada por el librador al destinatario de dicha orden, es decir existe la obligación de cancelar una cierta cantidad de dinero, por lo que no puede estar causada ni condicionada.

3.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado).- Este requisito permite conocer quién debe cumplir con el pago de la obligación, es decir si se trata de una persona natural o jurídica; tomando en cuenta que el segundo caso deberá comparecer quien ejerza la representación legal de una persona jurídica.

4.- La indicación del vencimiento.- Todo título de crédito para garantizar el cumplimiento de la obligación debe tener una fecha de vencimiento o de plazo, y de no cumplirse con la obligación dentro del plazo fijado, la letra de cambio se hará exigible mediante la vía legal, dicho vencimiento debe ser cierto y posible de cumplir.

5.- La del lugar donde debe efectuarse el pago.- Es muy importante tomar en cuenta que las partes pueden llegar a fijar el lugar donde debe efectuarse el pago, por lo que debe constar obligadamente la autoridad a la que se debe someter para exigir el cumplimiento de la obligación, cuando la letra de cambio tiene ya el plazo vencido.

6.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago.- Este requisito se refiere a la persona natural o jurídica a nombre de quien se debe realizar el pago; es decir de no constar el nombre del beneficiario dentro de la letra de cambio, estaríamos hablando de que no existe tal título de crédito.

7.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra.- A lo que se refiere este requisito de la letra de cambio, es para medir la capacidad cambiara del girador, por lo que si la letra de cambio no cumple con este requisito, se la considerará suscrita en el lugar referido junto a la designación del girador.

8.- La firma de la persona que la emita (librador o girador).- Quien estampa la firma en este título de crédito, se lo considera como emisor y por ende debe cumplir la orden de pago, por lo que su firma debe estar constando dentro de la letra de cambio, lo que justifica dentro del documento firmado la voluntad de cumplir con la obligación contraída; además debemos tomar en consideración que, al igual de los demás signatarios, el librador se solidariamente responsable de cumplir con la obligación contraída; por lo que cuando el tenedor de una letra de cambio exige su cumplimiento por la vía legal, lo puede hacer de manera individual o masiva con demás obligados que constan en el título de crédito, sin tomar en cuenta si son o no deudores directos o solidarios.

La norma legal citada y analizada en cada uno de sus requisitos, es muy clara al señalar los requisitos que debe contener la letra de cambio para su plena validez, es decir tenemos que tomar en consideración que la misma ley también establece ciertas excepciones para la validez de este título de crédito, ya que en algunos casos la letra de cambio que no reúna todos los requisitos que exige el Código de Comercio, su validez no se verá afectada y por ende se puede exigir su cumplimiento ante la autoridad competente; como por ejemplo si no se hace constar el lugar de la emisión, se entenderá que la letra de cambio se emitió en el lugar señalado junto al nombre del girador, lo cual también permite exigir el cumplimiento del pago contenido en la letra de cambio, es decir mediante la vía ordinaria, ya que no reúne los requisitos legales para demandar como título ejecutivo.

Por otra parte el artículo 411 del Código de Comercio establece: "El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen: La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista. A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará

como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado. La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.”²⁹

De igual manera y para tener una mejor concepción acerca de los requisitos que debe contener la letra de cambio, me referiré a los requisitos intrínsecos que sirven de complemento conjuntamente con los requisitos establecidos en el artículo 410 del Código de Comercio citado en líneas anteriores; los cuales le dan la plena validez jurídica a la letra de cambio, y que los detallo a continuación.

Requisitos Intrínsecos.- Este tipo de requisitos que la doctrina cita para la validez de la letra de cambio, se refieren a aquellas solemnidades de fondo y naturaleza propia de este tipo de título de crédito, que son las siguientes: capacidad, el consentimiento y el objeto lícito.

- **Capacidad.-** Esta se refiere a manifestar que quienes gozan de la capacidad civil para contratar; son también capaces para realizar la actividad comercial.
- **El consentimiento.-** Este se refiere a la aceptación que se realiza de este título de crédito, mediante la impresión de la firma, llegando a concretar el vínculo jurídico que se necesita para la validez de este título; sin que exista cualquier vicio, como el error, fuerza o dolo; lo cual implicaría la invalidez de la letra de cambio, por falta de causa lícita, requisito *sine quanon* que la ley exige para la legalidad de este título de crédito.
- **El objeto lícito.-** Como lo dispone nuestra normativa civil pertinente, la prestación tácita es el objeto de toda obligación, en razón que existen prestaciones de dar, hacer o no

²⁹ **IBÍDEM**, Art. 411.

hacer alguna cosa; con la particularidad de que la letra de cambio, obliga a la cancelación de cierta suma de dinero constante dentro de este título de crédito.

- **Causa lícita.**- “Con relación a la causa lícita, se ha de anotar que la letra de cambio es girada o librada, por lo general, como consecuencia de un negocio jurídico extra cambiario, existente entre el librador y primer tomador, que se llama relación fundamental.”³⁰

Los requisitos intrínsecos estrictamente se refieren la capacidad que deben gozar las personas para contraer obligaciones, siempre y cuando no se encuentren viciados sus actos, con lo que le dan la validez necesaria a la letra de cambio, que por lo regular es necesario que el objeto del negocio sea lícito y la finalidad del mismo también sea lícito; es decir que estos requisitos son de fiel cumplimiento, ya que al existir el dolo dentro de la firma de la letra de cambio, será completamente ilegal su emisión y por ende se estaría dando origen al presunto cometimiento de un delito, lo cual debe ser sancionado por la intención positiva de causar daño, al solicitar la firma dolosa de este título de crédito.

La letra de cambio dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra regulada y controlada por las disposiciones pertinentes contenidas dentro del Código de Comercio; cuerpo legal donde se encuentran tipificados los requisitos que debe contener este título de crédito, en base a las disposiciones legales anteriormente citadas.

2.5. Pago de la letra de cambio

En lo concerniente al pago de la letra de cambio, el Código de Comercio en su artículo 446 dispone que: “El portador deberá presentar la letra de cambio, al pago, el día en que es

³⁰ ANDRADE UBÍDIA, Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tomo II, Segunda Edición, Pág. 202. Año 2004.

pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen. La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago.”³¹

Además el artículo 447 del citado cuerpo legal señala: “El girado podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que ésta le sea entregada cancelada por el portador. El portador podrá admitir o rehusar, a su voluntad, un pago parcial. En caso de pago parcial, el girado podrá exigir que se anote este pago en la letra y que se le dé el recibo correspondiente.”³²

Por otra parte el artículo 448 del Código antes citado, respecto al pago de la letra de cambio, establece: “El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento. El girado que pague antes del vencimiento, lo hará de su cuenta y riesgo. El que pague al vencimiento, quedará legítimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave. Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la firma de los endosantes.”³³

Finalmente el artículo 450 del Código de Comercio, puntualiza lo siguiente: “Si no se presentare la letra de cambio al pago en el plazo fijado por el Art. 446, todo deudor tendrá la facultad de entregar en depósito el importe de ella al juzgado competente, de cuenta y riesgo del portador.”³⁴

De la normativa citada anteriormente, es muy claro al manifestar que si no se cumple con la obligación de pago dentro del plazo establecido, se entenderá legalmente que la letra de cambio se encuentra vencida; es decir que al cumplirse el plazo que se otorgó para el pago ha

³¹ **CÓDIGO DE COMERCIO**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 20014, Art. 446.

³² **IBÍDEM**, Art. 447.

³³ **IBÍDEM**, Art. 448.

³⁴ **IBÍDEM**, Art. 450.

concluido, hecho que de no cumplirse de manera inmediata con el pago, se puede interponer la acción ejecutiva correspondiente para exigir por la vía judicial el cumplimiento de tal obligación.

Además cuando se presenta la letra de cambio al cobro normal, y ésta no es pagada voluntariamente por parte del librado, la ley permite al acreedor exigir el cumplimiento de la obligación por la vía judicial contenida en la letra, con la particularidad de que la cantidad que se adeuda, el tenedor de la letra ha de probar que la letra de cambio no ha sido pagada a su presentación, es decir que cumpla con los requisitos que la ley exige para la validez de este título de crédito.

2.5.1. Recursos por falta de aceptación o pago

En lo que respecta a los recursos que se originan por la falta de aceptación o pago de la letra de cambio, el artículo 451 del Código de Comercio establece: “El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados: En la fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado. Aun antes del vencimiento: 1.- Si se hubiere rehusado la aceptación; 2.- En los casos de quiebra del girado, haya aceptado o no; de suspensión de pagos del mismo, aún cuando no hubiere sido establecida por una sentencia; o de embargo infructuoso de sus bienes; y, 3.- En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.”³⁵

Por otra parte el artículo 452 del citado cuerpo legal señala: “La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago). El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, o en uno de los dos días hábiles que siguen. El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso

³⁵ **CÓDIGO DE COMERCIO**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2014, Art. 451.

previsto en el Art. 32, inciso segundo, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse al día siguiente. El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago. En los casos previstos por el Art. 451, ordinal 2o., el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto. En los casos previstos por el Art. 451, ordinal 3o., la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos. Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrita en un registro público dentro del término fijado para los protestos.”³⁶

Es muy importante tomar en consideración lo que dispone el artículo 452-A del código en mención, que dispone: “El protesto de una letra de cambio o pagaré a la orden por falta de aceptación o de pago, se levantará ante notario, conforme a lo dispuesto en la Ley Notarial.”³⁷

Al respecto de los recursos por falta de aceptación o pago, cabe citar lo siguiente: “Son acciones cambiarias las que autoriza la ley cambiaria de modo exclusivo. Ninguna otra ley común o especial puede autorizar una acción cambiaria o pretender que la autoriza, salvo una ley modificatoria de la cambiaria, naturalmente. Quiere esto decir que las ventajas que proporciona el proceso cambiario han de resultar de ejercer pretensiones procesales autorizadas por esta ley...”³⁸

De la norma citada y del criterio doctrinario, me permito manifestar que el pago de una letra de cambio, se la debe realizar mediante el trámite establecido dentro de nuestro Código de

³⁶ **IBÍDEM**, Art. 452.

³⁷ **IBÍDEM**, Art. 452 A.

³⁸ **VÁSQUEZ IRUZUBIETA**, op. cit., p. 255.

Procedimiento Civil, es decir mediante la vía ejecutiva, siempre y cuando la letra de cambio cumpla con los requisitos señalados en el artículo 410 del Código de Comercio; requisitos que se exige para que proceda la acción ejecutiva y luego del trámite correspondiente se llegue a resolver la causa y por ende a la disposición del cumplimiento de pago constante en el valor del título ejecutivo que dio origen a la acción ejecutiva por falta de pago.

Las personas que firman una letra de cambio, ya sean como libradores, aceptantes o endosantes, quedan solidariamente obligados a pagar al portador la cantidad de dinero estipulada en dicho título de crédito; más los interés legales establecidos en el momento de la reclamación ante la autoridad competente.

CAPÍTULO III
EL PAGARÉ A LA ORDEN

3.1. Definición

En lo que respecta al pagaré a la orden como título de crédito y por ende como un título ejecutivo que se lo celebra comúnmente dentro de las entidades financieras para otorgar créditos y garantizar el pago de los mismos, me remito a señalar lo siguiente.

El reconocido tratadista Carlos Dávalos acerca del pagaré a la orden menciona que: “El Pagaré a la Orden es lisa y llanamente el papel en el cual una persona contrae la obligación de pago determinada en cuanto a la orden de otro.”³⁹

Acerca del pagaré a la orden, Raimundo Fernández dice: “El documento por el cual el firmante se compromete incondicionalmente a pagar cierta suma de dinero a determinada persona o a su orden, a la vista o en el plazo especificado en el mismo.”⁴⁰

Guillermo Cabanellas acerca del pagaré a la orden señala que es: “Promesa escrita de pagar cierta cantidad a determinada persona o a su orden, en el plazo que se establezca.”⁴¹

Finalmente José Martínez, sobre el mismo asunto, menciona que: “Es un documento netamente privado ya que es emitido entre particulares, y no es necesario recurrir ante notario o funcionario público para que realice dicho documento; además, el pagaré fuerza ejecutiva.”⁴²

De las definiciones establecidas ha quedado señalado que el pagaré a la orden es un título de crédito, mediante el cual el firmante se obliga legalmente a cancelar una cantidad de dinero a una persona, dentro de un plazo acordado entre las partes previo a la celebración y firma del mismo, particularmente este tipo de título de crédito se firma entre personas naturales y

³⁹ **DÁVALOS MEJIA**, Carlos Felipe; Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Oxford, México DF., 2002, Pág. 51.

⁴⁰ **FERNÁNDEZ**, Raimundo; Tratado de Derecho Cambiario, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 2003. Pág. 66

⁴¹ **CABANELLAS**, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires.

⁴² **MARTÍNEZ**, José Roberto, La Importancia del Pagaré como Título Ejecutivo, Editorial Universidad Panamericana, San Salvador-El Salvador, Año 2012, Pág. 4.

entidades crediticias que se dedican a otorgar créditos a las personas, para que realicen sus actividades a través de los créditos otorgados.

Además al pagaré a la orden, se lo puede denominar también como el instrumento financiero escrito, mediante el cual una persona denominada (emisor), se obliga para con otra denominada (beneficiario), a cancelar cierta cantidad de dinero, dentro del plazo fijado entre estas personas; de no cumplir con su obligación dentro del plazo y las condiciones ya establecidas, el beneficiario podrá exigir su cumplimiento ante la autoridad competente y mediante juicio ejecutivo, conforme lo dispone la ley.

El pagaré a la orden, es el título de crédito mediante el cual el suscriptor se compromete a cancelar una suma de dinero al tenedor, en el lugar y tiempo convenido, siempre y cuando reúnan los requisitos que la ley exige para su validez.

En conclusión, el pagaré a la orden, previsto como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por una cantidad de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento; es por esta razón que el pagaré a la orden constituye un acto unilateral mediante el cual se producen efectos jurídicos, derivado por la voluntad de una persona llamada deudor, obligada a cancelar cierta cantidad de dinero dentro del plazo debidamente establecido, y en base a las solemnidades que la ley establece para este título de crédito; este título en base a la cláusula a la orden, es transmisible por endoso; la inserción de esta cláusula en un documento que contiene un reconocimiento de deuda es muy antigua y los pagarés a la orden precedieron sin duda a las letras de cambio en los usos bancarios, siendo estas instituciones quienes más utilizan este título para legalizar la obligación contenida en el.

Quien suscriba un pagaré a la orden, se obliga legalmente, del mismo modo que el aceptante al firmar una letra de cambio.

Como se lo hizo con la letra de cambio, me referiré también a la naturaleza jurídica del pagaré a la orden, con el propósito de hacer una correcta diferenciación entre estos títulos ejecutivos, partiendo de lo siguiente: **1.-** El pagare cambiario es del genero de los títulos de crédito; por tanto, cuenta con los caracteres esenciales y comunes a todos ellos (v. gr., es necesario, literal y autónomo. **2.-** Cuenta con aptitud constitutivo-dispositiva, además de probatoria; es decir, en tanto documento, su posesión resulta condición de existencia y condición de disponibilidad del derecho en él representado. **3.-** Pertenece a la especie de los papeles de comercio, por lo que se haya informado por el carácter completo y rígidamente formal, de formalidad tasada, comportándose como negocio abstracto, en tanto el derecho cambiario que de él deriva puede ser ejercido con prescindencia del negocio extra cambiario o relación subyacente por el cual se libró o transmitió el pagaré. **4.-** El pagaré es un título de crédito esencialmente a la orden; es decir, siguiendo las aguas de la doctrina alemana, lleva su nombre o designación en su texto esencial: “Pagaré”. En su defecto, debe incluir la cláusula “a la orden”. La citada norma cambiara ofrece como alternativa incluir la expresión “Vale”, aunque en la práctica casi no se la utiliza.”⁴³

Respecto a la naturaleza jurídica del pagaré a la orden, éste tiene que cumplir ciertos requisitos que la ley determina para exigir el cumplimiento de la obligación, ya que es un título de crédito emitido a la orden, con la exigencia de obligar al pago a la persona que lo emitió, de conformidad a lo estipulado dentro del pagaré.

⁴³ SALVATIERRA, Jorge, Los Títulos Ejecutivos, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, Año 2007, Pág. 45.

Las personas que intervienen en la celebración o emisión de un pagaré a la orden, son las siguientes:

Emisor.- Es la persona que se obliga para con otra, a cancelar cierta cantidad de dinero, dentro del plazo y condiciones previamente establecidos.

Beneficiario.- Es la persona a quien debe hacerse el pago, una vez firmado y legalizado el pagaré a la orden.

3.2. Requisitos

De conformidad a lo que establece el artículo 486 del Código de Comercio en vigencia, el pagaré a la orden, debe contener los siguientes requisitos: **1.-** La denominación del documento inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento. Los pagarés que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidos, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; **2.-** La promesa incondicional de pagar una suma determinada; **3.-** La indicación del vencimiento; **4.-** La del lugar donde debe efectuarse el pago; **5.-** El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; **6.-** La indicación de la fecha y el lugar donde se suscribe el pagaré; y, **7.-** La firma del que emite el documento (suscriptor).⁴⁴

De igual manera el artículo 487 del citado cuerpo legal, señala: “El documento en el cual faltare una de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente, no valdrá como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados por los incisos que siguen: El pagaré cuyo vencimiento no estuviere indicado, se considerará como pagadero a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de emisión del documento se considerará como lugar del pago y, al propio tiempo,

⁴⁴ **CÓDIGO DE COMERCIO**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 20014, Art. 486.

como lugar del domicilio del suscriptor. El pagaré en el cual no se indicare el lugar de su emisión, se considerará suscrito en el lugar designado al lado del nombre del suscriptor.”⁴⁵

De los requisitos citados realizaré un comentario a cada uno de ellos, con el fin de tener una concepción más clara de los mismos, con el fin de tener una diferencia con los de la letra de cambio, ya que tienen una similitud, para lo cual manifiesto lo siguiente:

1.- La denominación del documento inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento. Los pagarés que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidos, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden.- Este requisito establece que la denominación es de suma importancia en la celebración de un pagaré a la orden, debido a que debe redactárselo de manera clara y entendible, con la particularidad de que si no ha consta la denominación, es válido tal y se puede usar para exigir el cumplimiento de la obligación.

2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada.- A diferencia de la letra de cambio, se puede anotar que el pagaré a la orden es una promesa de pago, por lo tanto el emisor de este título de crédito se compromete a cancelar cierta cantidad de dinero constante en dicho título.

3.- La indicación del vencimiento.- Este requisito permite tener en consideración el plazo que se otorga al emisor, para que cumpla con el pago de la obligación que se deriva del pagaré a la orden, reiterando que dicho plazo debe ser cierto y posible de cumplir.

4.- La del lugar donde debe efectuarse el pago.- Quienes suscriben un pagaré a la orden, de común acuerdo pueden acordar el lugar donde se debe efectuar el pago, es decir a la

⁴⁵ **IBÍDEM**, Art. 487.

jurisdicción y competencia a la que deben someterse en caso de incumplimiento del pago, una vez fenecido el plazo otorgado.

5.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago.- Como el pagaré a la orden es un título de crédito que comúnmente se lo utiliza dentro las relaciones crediticias de bancos y cooperativas financieras, particularmente el pago se lo hace a nombre de la entidad que otorgo un crédito a una persona natural; la no estipulación del nombre en el pagaré a la orden, acarrearía la no existencia del título de crédito, porque no se establece a quien debe cancelarse, es decir contra quien se obliga el emisor.

6.- La indicación de la fecha y el lugar donde se suscribe el pagaré.- Este requisito es muy puntual al exigir que se coloque la fecha de emisión del pagaré a la orden, con el cual también se fija el plazo para cumplir con la promesa de pago, que lo debe aceptar el emisor con el fin de que pueda realizar el pago en las condiciones establecidas en tal título de crédito.

7.- La firma del que emite el documento (emisor).- Quien suscribe un pagaré a la orden, y lo abaliza con su firma, se está obligando a cumplir con la promesa de pago establecida en el citado título de crédito, con la particularidad de que si existen más emisores solidarios, se les puede exigir el cumplimiento de la promesa de pago, en caso de que el emisor principal no cumpla con la obligación.

El Código de Comercio en sus normativas citadas, establece que requisitos debe contener el pagaré a la orden para su plena validez, tomando en cuenta que este título de crédito, contiene una obligación incondicional de cancelar cierta cantidad de dinero, dentro del plazo establecido; de faltar alguno de los requisitos establecidos en el artículo 486 del citado cuerpo legal, el pagaré a la orden perderá su calidad; pero con las siguientes excepciones, cuando el vencimiento no estuviere indicado, se considerará pagadero a la vista; de no existir el lugar

exacto de emisión del pagaré, se considerará como lugar de pago el domicilio del suscriptor; además si no se establece el lugar de emisión, se considerará que tal pagaré ha sido celebrado en el lugar designado.

3.3. Del vencimiento del pagaré a la orden

Dada la naturaleza jurídica de compatibilidad entre el pagaré a la orden y la letra de cambio, en lo que respecta al vencimiento de la misma, se deberá aplicar lo que dispone el artículo 488 del Código de Comercio que dispone: “Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio...”⁴⁶

Queda establecido el mismo procedimiento que la ley ha normado para el vencimiento de la letra de cambio, es decir hay que aplicar las disposiciones legales contenidas en lo que dispone el 441 del Código de Comercio que señala: “Una letra de cambio podrá ser girada: A día fijo; A cierto plazo de fecha; A la vista; A cierto plazo de la vista. Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos. Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas. El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.”⁴⁷

Lo anteriormente expuesto se aplica en concordancia con el artículo 445 del mismo cuerpo legal, respecto al vencimiento del pagaré a la orden que dice: “Cuando una letra de cambio sea pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del que rige en el lugar de la emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar del

⁴⁶ **IBÍDEM**, Art. 488.

⁴⁷ **IBÍDEM**, Art. 441.

pago. Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, sea pagadera a cierto plazo a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fijará en consecuencia. Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán conforme a las reglas del párrafo que precede. Estas reglas no serán aplicables si una cláusula de la letra de cambio, o aún los simples términos del documento, indicaren que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.”⁴⁸

Las disposiciones legales del Código de Comercio citadas, en cuanto al vencimiento del pagaré a la orden se las aplica, debido a que existe el mismo procedimiento de vencimiento de la letra de cambio, aplicando los plazos y condiciones estipuladas para el cumplimiento de la obligación de manera natural de ser el caso y de manera civil cuando sea por la vía judicial en base a los títulos de crédito que se haya celebrado.

Hay que tomar en consideración que al vencimiento del pagaré a la orden, al igual que la letra de cambio, el pagaré a la orden se lo puede girar de la siguiente manera: a día fijo, a cierto plazo de fecha, a la vista, a cierto plazo de la vista. Este título de crédito podrá prever vencimientos sucesivos, y aquellos que tengan vencimientos diferentes serán nulos, y no se podrá exigir su cumplimiento mediante la vía judicial.

El artículo 1512 del Código Civil Establece: “El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: **1.** Al deudor constituido en quiebra o que se halle en notoria insolvencia; y, **2.** Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han

⁴⁸ **IBÍDEM**, Art. 445.

disminuido considerablemente de valor. Pero, en este caso, el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.”⁴⁹

Del vencimiento del pagaré a la orden, se debe tomar en consideración ciertos aspectos como: días feriados, plazo fijado en meses, lo cual implica que deberá cumplirse la obligación en días hábiles y en los primeros y finales de mes para su cumplimiento; esto tomando en cuenta que el plazo es la lapso de tiempo que se fija entre las partes, para el cumplimiento de la obligación.

3.4. Pago del pagaré a la orden

En lo que respecta al pago del pagaré a la orden, el Código de Comercio establece que se aplicarán las normas correspondientes y se seguirá el mismo procedimiento que se sigue para el pago de la letra de cambio; es decir exigiendo el pago luego de no haberse cumplido con la obligación dentro del plazo establecido: por lo que al tener la calidad de título ejecutivo el pagaré a la orden se planteará la correspondiente acción ejecutiva, de conformidad a lo que dispone el artículo 419 del Código de Procedimiento Civil, que establece que al proponer una acción ejecutiva se debe adjuntar el título que reúna las condiciones de ejecutivo, tal y como lo dispone la ley.

Quien posea un pagaré a la orden, deberá presentarlo para su cobro, el día en que es pagadero o en los días hábiles siguientes al día del cumplimiento de la obligación, siempre y cuando se tomen en cuenta los plazos que la ley establece para este título de crédito; la ley establece que el portador de un pagaré a la orden, no podrá ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento y si lo hiciera y recibiera es a su cuenta y dicho valor no será destituido, de

⁴⁹ **CÓDIGO CIVIL**, Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 1512.

conformidad a lo que dispone el artículo 1511 del Código Civil que establece: “Lo que se paga antes de cumplirse el plazo no está sujeto a restitución.”⁵⁰

Si dentro del pagaré a la orden, se ha hecho constar su pago en moneda extranjera, su cuantía deberá ser cancelada en la moneda pactada entre las partes que suscribieron este título de crédito; con la salvedad y por acuerdo entres las partes que dicha obligación puede ser cancelada en moneda de curso legal, a satisfacción y conveniencia del beneficiario.

Dentro lo que tiene que haber al pago del pagaré a la orden, la ley establece que si hay acuerdo entre las partes que suscribieron dicho título de crédito, se pueden aceptar pagos parciales que darán cumplimiento a la obligación; siendo potestad del portador aceptar o no el pago parcial que se haya acordado; con la particularidad de que si se acepta el pago parcial, este deberá ser registrado en el pagaré y con la emisión correspondiente del recibo, que justifique el pago parcial realizado.

3.5. Recursos por falta de aceptación o pago

Dentro de los recursos que la ley establece para exigir el pago de un pagaré a la orden, cuando no se cumpla con la obligación de pago, el portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados cuando a la fecha del vencimiento no se ha realizado el pago.

Como se lo ha mencionado anteriormente y en base a la calidad de títulos de crédito que posee el pagaré a la orden y la letra de cambio, el Código de Comercio establece que a falta de pago se debe aplicar lo que dispone su artículo 451 que dice: “El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados: En la fecha del vencimiento si el pago no

⁵⁰ **IBÍDEM**, Art. 1511.

se hubiere efectuado. Aun antes del vencimiento: 1.- Si se hubiere rehusado la aceptación; 2.- En los casos de quiebra del girado, haya aceptado o no; de suspensión de pagos del mismo, aún cuando no hubiere sido establecida por una sentencia; o de embargo infructuoso de sus bienes; y, 3.- En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.”⁵¹

De igual manera se debe aplicar lo dispuesto anteriormente, en concordancia con el artículo 452 del citado cuerpo legal que prescribe: “La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago). El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, o en uno de los dos días hábiles que siguen. El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el Art. 32, inciso segundo, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse al día siguiente. El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago. En los casos previstos por el Art. 451, ordinal 2o., el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto. En los casos previstos por el Art. 451, ordinal 3o., la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos. Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrita en un registro público dentro del término fijado para los protestos.”⁵²

⁵¹ **IBÍDEM**, Art. 451.

⁵² **IBÍDEM**, Art. 452.

Además también se debe tomar en consideración, de ser el caso, lo establecido en el artículo 452-A del código citado anteriormente que manifiesta: “El protesto de una letra de cambio o pagaré a la orden por falta de aceptación o de pago, se levantará ante notario, conforme a lo dispuesto en la Ley Notarial.”⁵³

Las normas citadas anteriormente nos establecen claramente que el portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y mas obligados mediante este título de crédito en la fecha del vencimiento si el pago no se haya realizado; antes del vencimiento, en los casos de quiebra del girador del pagaré. El no pago deberá hacérselo mediante el protesto, dicho protesto por la falta de cumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido, se lo debe realizar el día en que sea pagadero el pagaré a la orden, o uno de los días hábiles subsiguientes; el protesto por falta de aceptación exceptúa la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

Como recurso para exigir el pago de la obligación contenida en el pagaré a la orden, la ley establece que por medio del protesto por falta de pago realizado ante el notario, repercutirá el efecto deseado, ya que de conformidad al artículo 18 numeral 6 de de la Ley Notarial señala que es atribución de los notarios: “6.- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;”⁵⁴

La solemnidad que la ley establece y que ha sido citada anteriormente, permite de alguna manera tener la seguridad jurídica de que se podrá exigir el cumplimiento de la obligación que se derive ya sea de una letra de cambio o pagaré a la orden; cuando esta no se haya cumplido

⁵³ **IBÍDEM**, Art. 452 A.

⁵⁴ **LEY NOTARIAL**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 18. Núm. 6.

dentro del plazo establecido en estos títulos de crédito, tomando en cuenta que al estar levantado el protesto ante el notario, se lo hace por falta de aceptación o de pago, y que tal solemnidad, es un recurso que se debe cumplir para plantear la acción correspondiente y exigir el pago mediante la vía judicial, y en base al trámite correspondiente que la ley establece para este tipo de procesos.

CAPÍTULO IV
LA PRESCRIPCIÓN

4.1. Prescripción adquisitiva

Para un mejor entendimiento de lo que respecta a este capítulo, primeramente me remitiré a realizar un enfoque a la definición acerca de la prescripción de manera general, partiendo de lo que señala Guillermo Cabanellas de Torres que dice: “Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.”⁵⁵

Además se establece que: “La prescripción adquisitiva se suele llamar también usucapión, y tiene su origen en el Derecho Romano. Modestino definía; *“Usucapio est adeptio dominio per continuationem possessionis tempore lege definiti”*. Se señalan así los elementos esenciales de la usucapión: la posesión continuada por el tiempo determinado por la ley.”⁵⁶

Como lo menciona el Dr. Juan Larrea Holguín reconocido tratadista de nuestro país, es requisito de primera instancia dentro de la prescripción adquisitiva, la posesión del bien que se pretende adquirir su dominio, por el tiempo que la ley ha fijado para el mismo, y que el actor de dicho proceso lo debe justificar, ya que la ley tampoco faculta a un juez, otorgar la prescripción adquisitiva de oficio.

Dentro del mismo tema este autor manifiesta que: “Hay una evidente relación entre el uso de un derecho y la tutela legal del mismo. Si una persona no usa de su derecho, probablemente es

⁵⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina.

⁵⁶ LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo VII, El Dominio y Modos de Adquirir, Segunda Edición; Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 1988, Pág. 295.

porque no le sirve o no quiere servirse de él, y si transcurre mucho tiempo, no parece razonable que el sistema jurídico siga protegiendo a quien se desinteresa totalmente. En otras palabras, la protección jurídica tiene unos límites que guardan cierta proporción con la importancia real que un derecho tiene para sus sujeto activo.”⁵⁷

Queda claro que quien no quiere ejercer sus derechos de propiedad sobre un bien y al pasar el tiempo la ley no puede seguir dándole protección porque se desintereso del mismo, es procedente que si en cierto tiempo no pude ejercer sus derechos, la ley le puede conceder la propiedad a otra persona mediante el trámite correspondiente, siempre y cuando justifique la posesión pacifica y tranquila de lo que desee adquirir mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

En lo que respecta a la prescripción adquisitiva de dominio, y de manera general a los dos tipos de prescripción, el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 2392 señala: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.”⁵⁸

De la definición citada y haciendo referencia a la prescripción adquisitiva, debo manifestar que es una institución jurídica, por medio de la cual, una vez transcurrido cierto tiempo se puede adquirir el dominio o propiedad de las cosas; por lo que al adquirir el dominio de cualquier cosa, se aplica la prescripción adquisitiva de dominio; hecho que en nuestra legislación se encuentra

⁵⁷ **IBÍDEM**, Pág. 295.

⁵⁸ **CÓDIGO CIVIL**, Corporación de Estudios y Publicaciones. Año. 2014. Art. 2392.

normada con el fin de conceder la propiedad de las cosas a quienes justifiquen haberlas poseído de conformidad a lo que dispone la ley.

La prescripción adquisitiva es el medio por el cual, la ley permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando justifique ciertos requisitos que la ley exige para este tipo de modo de adquirir el dominio de las cosas; así, la prescripción adquisitiva de dominio cumple una función principal, de valorar la prueba que se presente dentro del proceso, para agilizar el trámite de obtención del título de propiedad del bien que se quiere adquirir mediante la prescripción adquisitiva; la ley establece que, al concederse esta fase probatoria, también se ha permitido que aquellos poseedores que no gocen de un derecho legítimo a la propiedad, puedan llegar a adquirir ésta, es por ello que la ley, en este tipo de casos, ha establecido un plazo de tiempo más elevado para que pueda adquirirse la propiedad, como por ejemplo para adquirir el dominio de los bienes inmuebles.

Además se establece que la prescripción es un modo de adquirir, pero también es un modo de extinguir las acciones y los derechos, por no haber ejercido ciertos derechos dentro del tiempo que la ley lo permite.

Respecto de la prescripción adquisitiva, es muy necesario que se cumplan los siguientes requisitos, como son la posesión continua, posesión pacífica, posesión pública, posesión como propietario; de los cuales haré un pequeño análisis para su comprensión.

Posesión continua.- Este requisito se refiere a que se tenga en posesión un bien de forma continua, es decir por un periodo de tiempo que la ley establece y sin que el dueño haya ejercido su derecho dentro del mismo tiempo; sin que se pueda tener relación directa con el mismo; siempre y cuando no exista la intervención de terceras personas.

Posesión pacífica.- Este requisito se refiere a que debe mantenerse un bien en posesión pacífica, sin que exista violencia entre las personas para acceder a la custodia y tenencia de los bienes y sobre todo que no atente la moral y buenas costumbres, es decir que no se aplique la fuerza y violencia; tomando en cuenta que debe cumplirse el plazo que la ley establece.

Posesión pública.- Este requisito establece que, quien tiene bajo su poder un bien debe poseerlo de forma o manera que se lo considere su legítimo propietario; siendo ilegal poseer u ocupar un bien de manera clandestina u oculta, lo cual impide que se le otorgue la propiedad por medio de la prescripción, cuando su posesión no ha sido pública, en razón de que la ley le permite al legítimo propietario a su oposición.

Posesión como propietario.- Este requisito es muy claro, al señalar que la persona que quiera adquirir por medio de la prescripción la propiedad de un bien, deberá cumplir con la condición de actuar como el propietario legítimo del bien, siendo necesario el ánimo de poseer el bien hasta que legalmente le sea adjudicado.

Queda establecido que para adquirir la propiedad de un bien sea mueble o inmueble, se debe cumplir con lo que dispone nuestra legislación civil y además lo que establece los requisitos anteriormente señalados, con el fin de que surta el efecto legal deseado por parte de que quien demande la prescripción.

La prescripción adquisitiva de dominio, procede sobre los derechos reales, otorgando la propiedad al poseedor que haya cumplido con los requisitos que la ley exige para este modo de adquirir el dominio.

Una vez que se cumpla con los requisitos anteriormente anotados, la prescripción adquisitiva permite ganar el dominio de las cosas, tal y como lo dispone el artículo 2398 del Código Civil que dice: Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”⁵⁹

Según lo dispuesto la prescripción adquisitiva tiene mayor relación con la propiedad, y quien desea adquirir la propiedad de un bien, y debe cumplir con las reglas que la ley establece para esta institución jurídica, por lo que es muy necesaria que se cumpla con el tiempo que la ley fija y sobre todo los bienes que se encuentren a la venta; exceptuando aquellos que no se pueden ganar por prescripción, es decir a los que la ley los ha declarado imprescriptibles, o no se pueden ganar por prescripción como por ejemplo el aire, el alta mar etc., y, además los bienes públicos que son de propiedad del Estado y son de uso público.

4.2. Prescripción extintiva

Con respecto a la prescripción extintiva, se conoce a la misma como un: “Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.”⁶⁰

La prescripción extintiva es el modo de extinguir derechos por la inacción de haberlos ejercido por su titular durante cierto tiempo fijado en la ley; además la prescripción es extintiva de

⁵⁹ **IBÍDEM**, Art. 2398.

⁶⁰ **DICCIONARIO VIRTUAL** “Prescripción” Microsof Encarta 2007. Microsof Corporation.

derechos y acciones que podemos ejercer; hablamos de prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derechos, cuando estos no se ejercieron dentro de su debido tiempo.

La prescripción extintiva, se la conoce como el modo de extinguir derechos y acciones, por el simple hecho de no haberlos ejercidos dentro de un tiempo legalmente establecido; además ésta se aplica en las obligaciones y acciones en general, en ésta no hay una posesión, ni se adquiere ningún derecho, sino se ha dejado de ejecutarlo; es decir cuando el titular de dicho derecho no lo ha hecho cumplir, siendo así que la prescripción es un modo de extinguir derechos por la inacción de su titular durante el tiempo que establece la ley.

Sobre la prescripción extintiva se manifiesta que: “Originariamente la prescripción tiene esta función extintiva, pero simultáneamente a la pérdida de una cosa por la prescripción, alguien debe entra en reemplazo del anterior titular; si no hay ninguna persona individual interesada, será el Estado el que la adquiera. La situación es similar a la que se produce por el abandono de una cosa: la *res derelicta* puede ser ocupada por cualquier persona, y en ultimo termino, por el Estado; con la prescripción, se da una especie de abandono presunto, por el largo tiempo de no ejercitar el derecho.”⁶¹

Acerca de la prescripción podemos manifestar que existen ciertas reglas que se deben cumplir para que esta se manifieste, como son:

⁶¹ **LARREA HOLGUÍN**, Juan; Derecho Civil del Ecuador, Tomo VII, El Dominio y Modos de Adquirir, Segunda Edición; Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 1988, Pág. 296.

- a) La prescripción debe ser alegada, no pudiendo ser declarada de oficio.
- b) La prescripción puede renunciarse, y esta renuncia puede ser expresa o tácita; obviamente esta renuncia sólo puede darse una vez cumplida la prescripción.
- c) La prescripción afecta a todos, sean personas naturales o jurídicas, pues las reglas de la prescripción se aplican a favor o en contra de todos ellos.

4.3. Prescripción de las acciones de la letra de cambio

Para referirme a lo que tiene que ver con la prescripción de las acciones de la letra de cambio, me remito nuevamente a lo que dispone el artículo 2392 del Código Civil que manifiesta: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.”⁶²

De igual manera el artículo 2414 del citado cuerpo legal señala: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”⁶³

Lo anteriormente se lo aplica en concordancia con lo que dispone el artículo 2415 ibídem que, señala: “Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para

⁶² **CÓDIGO CIVIL**, Corporación de Estudios y Publicaciones. Año. 2014. Art. 2392.

⁶³ **IBÍDEM**, Art. 2414.

las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.”⁶⁴

Por otra parte y en base a la prescripción de las acciones de cobro de la letra de cambio, el artículo 479 del Código de Comercio señala: “Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento. Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin costas. Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado.”⁶⁵

De la norma citada, hare el siguiente análisis de cada uno de los aspectos que el Código de Comercio establece para la prescripción de las acciones que se derivan de la letra de cambio, para lo cual manifiesto lo siguiente:

La prescripción como medio de extinguir acciones, particularmente de las que se derivan de una letra de cambio, se la considera como una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción de cobro dentro del tiempo señalado por la ley; el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento, por lo que a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra de cambio.

En lo que respecta a la prescripción, como medio de extinguir las acciones judiciales, el artículo 2414, del Código Civil establece que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos

⁶⁴ **IBÍDEM**, Art. 2415.

⁶⁵ **CÓDIGO DE COMERCIO**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2014, Art. 479.

ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”⁶⁶

El Código Civil ecuatoriano dentro de su normativa es muy puntual, ya que el ejercicio de las acciones a las que tienen derecho las personas, se las puede ejercer dentro del tiempo que la persona debió ejercerlas, pasado este tiempo a si se presente la acción correspondiente, esta no procederá por cuanto la parte demandada alegara que la acción esta prescrita y por ende solicitará al juzgador que archive la causa por cuanto esta prescrita.

4.4. Prescripción de las acciones del pagaré a la orden

En lo que tiene que ver a la prescripción de las acciones que se generan del pagaré a la orden, estas se derivan de lo que a la letra de cambio se refiere, tomando en consideración, que a la letra de cambio y al pagaré a la orden, se los considera títulos ejecutivos, y que se aplica la misma normativa en lo que respecta para la prescripción de este último título de crédito.

De la norma citada, se establece que, la interrupción de la prescripción solo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción, de conformidad a lo que establece el mismo Código de Comercio.

La prescripción como medio de extinguir acciones, particularmente de las que se derivan de una letra de cambio, se la considera como una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción de cobro dentro del tiempo señalado por la ley; el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento, por lo que a

⁶⁶ **CÓDIGO CIVIL**, Corporación de Estudios y Publicaciones. Año. 2014. Art. 2414.

través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra de cambio.

En lo que tiene que ver a la prescripción de las acciones que se derivan del pagaré a la orden, hay que considerar lo que dispone el artículo 2392 del Código Civil que manifiesta: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.”⁶⁷

Así mismo el artículo 2414 del citado cuerpo legal señala: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”⁶⁸

Dentro de las acciones de prescripción, se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 2415 ibídem que, señala: “Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.”⁶⁹

Como ha quedado establecido, puedo manifestar que una acción o un derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción, tomando en consideración que quien desea beneficiarse de este modo de extinguir una obligación, debe justificarla, ya que le esta totalmente prohibido a los jueces declararla de oficio, razón por la cual el actor de la demanda

⁶⁷ **CÓDIGO CIVIL**, Corporación de Estudios y Publicaciones. Año. 2014. Art. 2392

⁶⁸ **IBÍDEM**, Art. 2414.

⁶⁹ **IBÍDEM**, Art. 2415.

debe probar los hechos que alega para que le sea otorgada la prescripción, en este caso del pagaré a la orden y no cumplir con la obligación en el constante.

La prescripción de las acciones que se deriven del pagaré a la orden, se pueden interrumpir de dos maneras que son, natural o civilmente; en el primer caso se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea expresa o tácitamente; y, en el caso de la interrupción civil, esta se da por el acto de citación de la demanda planteada para que se cumpla con la promesa de pago de la obligación, tal como lo dispone el artículo 2403 del Código Civil que expresa: "Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aún él en los casos siguientes:

1. Si la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;
2. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; y,
3. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda."⁷⁰

La norma citada anteriormente es clara al manifestar como la ley establece el proceso de interrupción de la prescripción, que de ser el caso en el tema de las acciones que se deriven del pagaré a la orden se los pueda aplicar, siempre y cuando sea pertinente y se lo haga en base al lo que la ley lo permite.

Hay que tomar en consideración que dentro de las acciones que se derivan tanto de la letra de cambio como del pagaré a la orden, se debe aplicar normas constitucionales que garanticen el

⁷⁰ **IBÍDEM**, Art. 2403.

respeto a los derechos de las personas, por lo que es necesario aplicar lo que dispone el artículo 82 de nuestra Constitución que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”⁷¹

Dentro del derecho constitucional de derechos que actualmente rige la vida de nuestro país, es una garantía de quien administra justicia aplicar esta disposición legal que es una carta fundamental de las personas que se someten a la justicia, ya que además de otras normas siempre debe prevalecer la seguridad jurídica, que deben aplicar los operadores de justicia, en tutela judicial de los bienes, derechos e intereses protegidos o afectados por un acto irregular, ya que esto afecta directamente a la economía y bienes de quienes no han cumplido con la orden y promesa de pago que se deriva de una letra de cambio y el pagaré a la orden.

⁷¹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 82.

CONCLUSIONES

- Se ha concluido que la letra de cambio y pagaré a la orden, son títulos de crédito, y a su vez toman la calidad de títulos ejecutivos, para exigir su cumplimiento siempre y cuando reúnan las solemnidades que la ley exige para estos documentos ejecutivos.
- He concluido que la letra de cambio contiene la orden incondicional al girado, de pagar una cierta cantidad de dinero; mientras que en el pagaré a la orden, contiene la promesa incondicional de cancelar una misma cantidad de dinero.
- La prescripción de la acción de cobro de una letra de cambio, se la considera como una sanción que le ley establece, al tenedor de tal título de crédito, que no ha ejercido la acción de cobro en el tiempo establecido en la ley.
- La letra de cambio y el pagaré a la orden, son títulos de crédito, que llevan inmersa la obligación incondicional de cancelar una suma de dinero, dentro de un plazo y las condiciones establecidas por parte de los intervinientes.
- La prescripción de las acciones, tanto de la letra de cambio y el pagaré a al orden, operan por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente establecido.
- Se ha podido llegar a establecer que, la relación jurídica que nace de la letra de cambio y el pagaré a la orden, se denomina relación jurídica cambiaria; debido a que surge exclusivamente de la suscripción de un título de crédito.

Mediante las clases de prescripción, ya sea adquisitiva o extintiva, por el transcurso del tiempo se llega a la pérdida de un derecho; la primera, a la pérdida del derecho de propiedad de un bien mueble o inmueble; y, la segunda a la pérdida del derecho para poder accionar dentro del campo que nos ocupa.

- El pagaré a la orden, no es un mandato u orden de pago, es un reconocimiento de la deuda contraída o una promesa de pago; en si el pagaré a la orden, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, se compromete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.
- La letra de cambio, como es una orden, tiene toda una serie de regulaciones que hacen relación con dicha figura; en cambio el pagaré a la orden, como es una promesa, está excluido de todas las reglas sobre la aceptación.
- La letra de cambio y el pagaré a la orden, son títulos de crédito, que si no cumplen con la orden y promesa de pago, se puede exigir su pago judicialmente, una vez que haya cumplido el plazo de otorgado para el cumplimiento de la obligación.
- La letra de cambio y el pagaré a la orden como títulos de crédito, al momento de no cumplirse con la obligación de pago, afectan directamente al patrimonio económico, que mediante la imposición de una medida cautelar de carácter real, garantiza que se cumpla con el pago requerido.
- De lo analizado se ha evidenciado plantear una reforma a nuestra legislación civil, con el propósito de que se reduzcan los plazos de prescripción de la letra de cambio y el pagaré a la orden, ya que los actuales son muy amplios, por lo que existen inconvenientes legales que afectan la legalidad y procedencia de estos títulos de crédito,

que ha hecho que varias personas paguen varias veces esos créditos por el abuso desmedido de quienes se aprovechan de la justicia para reclamar pagos ya realizados.

RECOMENDACIONES

- La firma y legalización de una letra de cambio, se la debe efectuar siempre y cuando este título de crédito se encuentre lleno en todo su contenido, de tal forma que cumpla con las formalidades legales que la ley exige, para evitar cualquier inconveniente posterior de adulteración de este título de crédito.
- A los ciudadanos que se dedican a la actividad comercial, es importante recomendar que al firmar una letra de cambio o un pagaré a la orden, la revisen y exijan que sea llenado con el fin de que se cumpla con los requisitos que la ley establece para la validez de estos títulos de crédito.
- Así mismo, es necesario tomar en cuenta que las acciones que se derivan de la letra de cambio y el pagaré a la orden, en lo que tiene que ver a la prescripción; el tiempo es muy amplio debido a que sólo se está garantizando el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación a los acreedores, lo cual no brinda una verdadera seguridad jurídica para quienes firman este tipo de títulos de crédito.
- Se recomienda la firma de una letra de cambio, única y exclusivamente cuando se derive de una obligación de préstamo, ya que en la actualidad se emite este título de crédito, con el fin de adquirir bienes muebles que por lo general se las solicita que se llenen en blanco, y se utiliza como garantía, lo que desdice de su naturaleza jurídica.

- Así mismo es necesario recomendar, que la firma de una letra de cambio y el pagaré a la orden, siempre van a traer consigo el planteamiento de acciones legales para exigir el pago de la obligación, cuando haya fenecido el plazo otorgado.

- A las autoridades de la Universidad Técnica Particular de Loja, especialmente a la carrera de Abogacía, para que se capacite de manera constante a los profesionales del derecho en libre ejercicio y funcionarios judiciales, sobre temas de mucha importancia como lo es la prescripción de la letra de cambio y el pagaré a la orden, con el propósito de mejorar la administración de justicia y la seguridad jurídica de las personas.

- Se hace necesario plantear una reforma a las normas contempladas en Código Civil, Procedimiento Civil y de Comercio, con el fin de que modifique el tiempo de prescripción de las acciones de cobro, que se derivan de la letra de cambio y el pagaré a la orden, reduciéndolas a seis meses, por cuanto en tres años estos títulos pueden sufrir daños o alteraciones para su ejecución, lo cual perjudica considerablemente a los emisores.

BIBLIOGRAFÍA

- **ANDRADE UBIDIA**, Santiago, (2004)). Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tomo II, Segunda Edición.
- **CABANELLAS**, Guillermo, (2001). “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Eliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, Tomo 8.
- **CABANELLAS DE TORRES**, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta , Buenos Aires Argentina.
- **CÓDIGO CIVIL**, (2014). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- **CÓDIGO DE COMERCIO, (2014)**. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (2013)**. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- **DE LA CADENA**, Lauro, (2012). Práctica Procesal Civil, el Juicio Ejecutivo, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador.
- **DÁVALOS MEJIA**, Carlos Felipe; (2002). Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Oxford, México DF.
- **DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. (2001)**. Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, 2001.
- **ESPINOZA**, Raúl, (1997). “Manual de Procedimiento Civil”, Santiago de Chile.
- **FERNÁNDEZ**, Raimundo; (2003). Tratado de Derecho Cambiario, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina.
- **GÓMEZ LEO**, Oswaldo, Instituciones de Derecho Cambiario, cit., t. II-A.
- **SUPINO**, David y **DE SEMO**, Jorge, op. Cit., t. IX, vol. II.

- **DICCIONARIO Y GUIA DE LA NORMATIVA DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCEDIMIENTO CIVIL, (2011).** Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador.
- **MARTÍNEZ, José Roberto, (2012).** La Importancia del Pagaré como Título Ejecutivo, Editorial Universidad Panamericana, San Salvador-El Salvador.
- **MORALES HERNANDEZ, Alfredo, (2004),** Curso de Derecho Mercantil, Tomo III, Editorial Monte Ávila Latinoamericana, Caracas-Venezuela.
- **LARREA HOLGUÍN, Juan;** Derecho Civil del Ecuador, Tomo VII, El Dominio y Modos de Adquirir, Segunda Edición; Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 1988.
- **LEGÓN, Fernando A., (2004),** Letra de Cambio y Pagaré, Sexta Reimpresión, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- **LÓPEZ AREVALO, William,** Estudio Doctrinal y Procesal con Jurisprudencia, Editorial Jurídica del Ecuador.
- **ORBE, Héctor, (1997).** La Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque, en la Realidad Procesal Ecuatoriana, Imprenta Arte Español, Quito-Ecuador.
- **RAMÍREZ ROMERO, Carlos, (2000).** Curso de Legislación Mercantil, Monetaria y Bancaria, Editorial U.T.P.L. Loja-Ecuador.
- **SALVATIERRA, Jorge, (2007).** Los Títulos Ejecutivos, Editorial Temis, Bogotá-Colombia.
- **VÁSQUEZ IRUZUBIETA, op. cit.**
- **VASQUEZ MENDEZ, Guillermo, (2000).** Tratado sobre el Cheque, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- **VELASCO CELLERI, Emilio; (1994).** Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo 3, Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo, Tercera Edición, Editorial Pudeleco Editores S.A., Quito-Ecuador.